

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ GILBERTO ALVARÁN FRANCO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180023000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 1º de julio de 2021, el apoderado judicial del demandante, solicita el desarchivo del proceso de referencia. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 128

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por el abogado del demandante, William Ramírez Pérez, en escrito remitido vía email, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo, además que por secretaría se dispondrá que, se proceda con la remisión del link para acceder al expediente escaneado de estas diligencias que fue solicitado por el citado apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **PONER** en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del presente proceso para lo de su cargo, además que, por Secretaría, realícese lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

2°. Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVANSE** estas diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 7 de julio de 2021
En Estado No.- 114 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA ESTELIA GARCÍA MORALES Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD: 76001410500620160085800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 1º de julio de 2021, el apoderado judicial del demandante, solicita el desarchivo del proceso de referencia. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 129

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por el abogado del demandante, William Ramírez Pérez, en escrito remitido vía email, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo, además que por secretaría se dispondrá que, se proceda con la remisión del link para acceder al expediente escaneado de estas diligencias que fue solicitado por el citado apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

- 1º. **PONER** en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del presente proceso para lo de su cargo, además que, por Secretaría, realicése lo señalado en la parte motiva de esta decisión.
- 2º. Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVANSE** estas diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 7 de julio de 2021
En Estado No.- 114 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARTA ISABEL KLINGER SOLARTE Vs. METRO COSTURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RAD. 760014105006202100238-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, los días 22 y 28 de junio de 2021, por la parte actora y por parte de esta dependencia judicial, a través del correo electrónico metrocostura@hotmail.com, habilitado para notificaciones por la sociedad demandada. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello en fecha de 22 y 28 de junio de 2021, por la parte actora y por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica metrocostura@hotmail.com, habilitada para notificaciones por la demandada según su certificado de existencia y representación legal, mensaje que de acuerdo a la notificación efectuada por esta dependencia, fue debidamente entregado el día 28 de junio de 2021, a las 14:00 horas, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: metrocostura@hotmail.com", por lo que, si bien la demandada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor de correo electrónico, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del mismo abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, infiriéndose de tal manera que, la demandada recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones, quedando surtida a la fecha la notificación a la parte demandada, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)", al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

CÍTESE a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en la cual la parte demandada deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviará el link o invitación correspondiente a sus correos electrónicos que registren en el expediente, para que a través del mismo puedan participar en la audiencia virtual.

Se le SOLICITA a la demandada que, en la medida de lo posible, envíe al email de este Juzgado j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una semana de anticipación, el escrito de contestación de

demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia. Infórmesele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado que se realizara de la misma, en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/2020n1>. Por Secretaría realícese lo correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA
RAD. 760014105006202100238-00

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 7 de julio de 2021
En Estado No.- 114 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE TRINIDAD LOZANO FLÓREZ VS. ISABEL CRISTINA PACHAJOA

RAD: 76001410500620160107500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias, informándole que, se encuentra pendiente de que la parte ejecutante, aporte la constancia del diligenciamiento del oficio de embargo No. 1951 del 24 de septiembre de 2019, que fue retirado para su diligenciamiento por el estudiante Nicolás Chaparro Vicuña, quien para la fecha actuaba como apoderado de la ejecutante. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisado las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que se encuentra pendiente de que la parte ejecutante aporte la constancia de diligenciamiento del oficio de embargo No. 1951 del 24 de septiembre de 2019, que fue retirado para su diligenciamiento por el estudiante Nicolás Chaparro Vicuña, quien para la fecha actuaba como apoderado de la ejecutante, para efecto de continuar con el trámite de las diligencias, por lo cual, se requerirá a la ejecutante para que aporte dicha constancia, otorgándole para ello el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, so pena de que si no aporta la misma o no realiza alguna gestión sobre el particular para continuar el trámite de estas diligencias y con ello poder realizar el procedimiento de notificación a la ejecutada del mandamiento de pago, se entenderá que no ha realizado las gestiones de su cargo para continuar con el trámite de este proceso y con ello se dará aplicación a las consecuencias del parágrafo del artículo 30 del CPTSS por su inactividad procesal.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, aporte y realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, so pena que, si no lo hace, se dará aplicación de las consecuencias del parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de julio de 2021

En Estado No.- 114 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JORGE IGNACIO GALLO AGUDELO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006202100277-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, por remisión del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JORGE IGNACIO GALLO AGUDELO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, y en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. El poder y la demanda deben adecuarse en su totalidad al trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, esto en especial, porque el poder no está dirigido al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, al igual que tampoco se faculta a la apoderada judicial, para presentar demanda laboral de única instancia, asimismo, la demanda no está dirigida al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, ni tampoco hace referencia un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. Las pretensiones deben ser claras y precisas, en el sentido que deben indicarse desde que fecha y hasta cuándo, es que se solicita el reconocimiento de diferencias pensionales, al igual que explicar de forma detallada el valor mensual y por año de las que se solicita y aportarse la correspondiente liquidación de la pensión con toda la vida laboral, que justifique la reliquidación de la pensión que se solicita.
3. Debe aclararse la cuantía, por cuanto en el acápite de "COMPETENCIA, TRÁMITE Y CUANTÍA", se estima la misma en suma superior a 20 SMMLV, la cual no concuerda con la liquidación efectuada, además que se le recuerda que esta instancia judicial, solo conoce de asuntos que no superen los 20 SMMLV, al igual que, debe aclarar lo correspondiente al procedimiento de la demanda, si se tiene en cuenta que señala que a la misma debe darse el trámite de proceso ordinario laboral de primera instancia, trámite que no es de competencia de esta dependencia judicial.
4. Debe indicarse el correo electrónico del demandante, por cuanto se indicó en la demanda el de su apoderada judicial, siendo la norma muy clara en señalar que se debe indicar las direcciones electrónicas de las partes, entre ellos, el demandante, y ese requisito no se puede suplir con el de su apoderada judicial.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JORGE IGNACIO GALLO AGUDELO**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de julio de 2021

En Estado No.- 114 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria